



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-1093412022

Guadalajara de Buga, 31 de mayo de 2023

Señores:

JOSE MIGUEL SAAVEDRA
GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución 0740 No. 0741-001636 de 2022 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE	0741-039-002-084-2022
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741-001636 de 2022 "Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos".
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	18 de noviembre de 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	No procede
TÉRMINO	No procede
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logós requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-1093412022

Queda de esta manera surtida la notificación y por las características propias de la Resolución de formulación de cargos, cuenta con diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar sus descargos.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de nueve (9) folios útiles.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0741 – 001636 de 2022

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Jdicante LJ
Archívese en: 0741-039-002-084-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 - 001635 de 2022, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Guacarí.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores son:

- **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.901, con dirección de notificación Calle 8 # 15-34 El Cerrito (V).
- **JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.816.890 con dirección de notificación Calle 8 # 15-34 El Cerrito (V).

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que el aprovechamiento forestal y transformación del mismo, requiere un permiso previo de la autoridad ambiental.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos, se tiene que, para el día 17 de noviembre de 2022, mediante patrullaje de control y vigilancia de la Policía nacional conjunto con personal de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en la vereda Guacas Municipio de Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ** y José Miguel Saavedra, realizando producción de carbón en un lote baldío cerca a la vía sin los permisos correspondiente, ya que los mismos no fueron presentados; en el lugar se observaron 4 montañas de madera de la especie guásimo, chiminangos y matarratón, al igual que 4 montañas de carbón procesado.

De la diligencia se suscribió Acta Única de Control al tráfico ilegal de fauna silvestre No. 0102213, sin embargo, no fue posible trasladar hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur el material vegetal, por lo tanto, fue dejado dentro del predio.

La Policía Nacional, señala como sitio de Los hechos objeto de hallazgo, tuvieron lugar en las coordenadas Latitud: N 3° 47'56.2776 W 76°19'55.5276, lote baldío, ubicado en la Vereda Guacas, Municipio de Guacarí, tal y como está descrito en el informe de Policía:

HECHOS

Siendo las 11:30 Horas del día 17 de Noviembre del 2022, en el municipio de Guacarí, vereda Guacas, coordenadas N 3° 47'56.2776 W 76°19'55.5276 mediante patrullaje de control ambiental en conjunto con la CVC, se observa a dos personas de sexo masculino las cuales vestían pantalón de color gris, camiseta color café, gorra de color café, zapatos negros quien se identificó como Gabriel Cifuentes Velásquez Identificado con cedula de ciudadanía número 6.316.901 expedida en el municipio de Ginebra Valle, residente en la calle 8 número 15-39 barrio Chapinero de Cerrito Valle y el otro ciudadano vestía sudadera gris, camisa azul oscuro, gorra de color negro, quien se identificó José Miguel Saavedra identificado con número de Cedula 1.114.816.890 residente en la calle 8 número 15-39 barrio Chapinero de Cerrito Valle, quienes fueron sorprendidos en flagrancia realizando producción de carbón en un lote baldío cerca a la vía, donde se observan 04 montañas de la madera que son guásimo, chiminangos y matarratón al igual que 04 montañas de carbón en proceso, por tal motivo se procedió a preguntar los dos ciudadanos antes mencionados sobre los permisos correspondientes de la autoridad ambiental (CVC.) para el aprovechamiento del recurso natural renovable, quienes manifestaron no tenerlos, por lo cual se procede a dejar como evidencia las fotografías de la madera antes mencionada para el concepto técnico del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables artículo 328

- 1) 2.60 metros ancho x 2.00 metros largo x 1.40 metros alto
- 2) 2.70 metros ancho x 2.20 metros largo x 1.30 metros alto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

- 3) 2.60 metros ancho x 1.70 metros largo x 1.20 metros alto
4) 4.60 metros ancho x 1.90 metros largo x 2.10 metros alto
Para un Total de 3.1 Metros Cúbicos de Guásimo
1.9 Metros Cúbicos de Chiminango
1.2 Metros Cúbicos de Matarratón

También se observan 4 montañas en proceso para realizar carbón con las siguientes medidas

- 1) 5.00 metros ancho x 3.30 metros largo x 1.00 metros alto
2) 1.70 metros ancho x 3.30 metros largo x 2.80 metros alto
3) 4.00 metros ancho x 3.00 metros largo x 1.30 metros alto
4) 3.60 metros ancho x 3.00 metros largo x 1.40 metros alto
Para un Total de 13.3 Metros Cúbicos de Carbón

A continuación, se transcribe el concepto técnico suscrito por profesional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur:

CONCEPTO TÉCNICO

1. **REFERENTE A:** Decomiso preventivo de productos forestales y no forestales.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR Centro Sur.
3. **GRUPO/UGC:** Unidad de Gestión de Cuencas Sonso, Guabas, Zabaletas, El Cerrito.
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):**
Informe Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental -DICAR- radicado 1062082022 de noviembre 17 de 2022 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102213.
5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**
Nombre: Gabriel Cifuentes Velásquez.
Documento de identidad: 6.316.901.
Dirección: Calle 8 # 15-34, municipio de El Cerrito.

Nombre: José Miguel Saavedra
Documento de identidad: 1.114.816.890
Dirección: Calle 8 # 15-34, municipio de El Cerrito.
6. **OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.
7. **LOCALIZACIÓN:**
Predio: La Patagonia, según GeoCVC. Predial Rural.
763180001000000010085000000000 -
76318000100000001.
Corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca
Coordenadas: 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W
Cuenca hidrográfica: Sonso
8. **ANTECEDENTE(S):**
El día 17 de noviembre de 2022 se recibe de parte de la Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, oficio radicado con No. 1062082022, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, donde se hace referencia a las actividades



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Guacarí, en el corregimiento de Guacas, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 4 pilas de carbón de diferentes dimensiones que se encuentran en combustión, equivalentes a 13.3m3 aproximadamente, 6.2m3 de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (1.9m3) (Pitcellobium dulce) y guácimo (Guazuma ulmifolia) (3.1m3) y Matarratón (Gliricidia sepium) (1.2m3), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores, debido a que no fue posible trasladarlos hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur. Teniendo un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m3.

La actividad se estaba llevando a cabo en la franja forestal protectora del río sonso aproximadamente a 15m de distancia del río sonso.

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponde a:

Nombre	Documento de identidad
Gabriel Cifuentes Velásquez	6.316.901
José Miguel Saavedra	1.114.816.890

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, una vez realizada la verificación sobre la existencia de alguna autorización para la producción de carbón en este sitio, no se encuentra algún registro, por tanto, el aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
--------	--------	-------------------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:
Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Patagonia, municipio de Guacarí, ejecutada por los presuntos infractores.
- Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:

Nombre	Documento de identidad
Gabriel Cifuentes Velásquez	6.316.901
José Miguel Saavedra	1.114.816.890

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.

12. OBLIGACIONES: No aplica

Recomendación:
- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de Policía de fecha 17 de noviembre de 2022 ¹
2. Concepto técnico de fecha 17/11/2022, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur²

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, pues las actividades de aprovechamiento forestal y transformación para producción del carbón está sujetos a los permisos y controles previos de la autoridad ambiental.

Para el 17 de noviembre de 2022, fecha de los hechos, en predio la Patagonia, ubicado en el Corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia por la

¹ Folios 2-3

² Folios 4-6



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Policía Nacional y personal del CVC, a GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ y JOSÉ MIGUEL SAAVEDRA, realizando transformación de material forestal para la producción de carbón, al solicitarles el permiso correspondiente el mismo no es aportado, situación que quedo descrita en el informe de Policía.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de Policía y concepto técnico que describe el momento del sorpredimiento en flagrancia, a dos personas, quienes realizaban transformación de productos forestal para la producción de carbón en un lote “Predio la Patagonia”, ubicado en el Corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí, quien conforme las normas para dicha actividad, debe contar previamente con permiso de aprovechamiento forestal y transformación del mismos, que amparara la procedencia legal de la madera y autorice su transformación.

Al momento de la revisión, se suscribió el Acta Única de Incautación al Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102213, productos que corresponde material vegetal: 13.3m³ de madera aproximadamente, correspondientes a 6.2m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango, (1.9m³) (*Pitecellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (3.1m³), y Matarratón (*Gliricidia sepium*) (1.2m³), para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m³.3.1, los cuales fueron dejados en el predio la Patagonia.

Que, en cumplimiento de las funciones inherentes a esta autoridad ambiental, obra dentro del proceso concepto técnico de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se refieren una serie de análisis, recomendaciones y conclusiones de carácter técnico ambiental.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

- 1.- Se encuentra plenamente identificada la conducta de aprovechamiento de producto forestal y transformación del mismo, realizada por GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA con cédula No. 1.114.816.890.
- 2.- Conforme la normatividad ambiental vigente, para realizar acciones de aprovechamiento y transformación de material forestal, debe mediar en forma previa permiso por parte de la autoridad ambiental, tal y como lo señala el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.
- 3.- Se tiene probado que para el día 17 de noviembre de 2022, en las coordenadas geográficas Latitud: N 3° 47'56.2776 W 76°19'55.5276, la Policía Nacional, sorprendió en flagrancia a **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, con cédula No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA con cédula No. 1.114.816.890, cuando realizaban transformación del material forestal sin contar con el permiso correspondiente.

Con las precisiones anteriores son suficientes para indicar que el presente caso se adecua a la situación de flagrancia descrita en el 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que es del caso, apertura el proceso sancionatorio y se procederá a formular los cargos, previa revisión de las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental así:

CAUSALES DE ATENUACIÓN. - ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el	No aplica en el caso



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

procedimiento sancionatorio. se exceptúa los casos de flagrancia	
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los presuntos infractores y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana-	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.-Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en su parte final, señala que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 enmarca las posibles sanciones aplicables para caso puntual a quienes resulten responsables de la infracción ambiental investigada y dice:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- (...)

De conformidad con lo expuesto en acápites previos, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- DEL APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

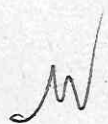
Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.*

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su*





RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único: los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Los aprovechamientos forestales único de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

(...)

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

La Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en obtener y movilizar carbón vegetal con fines comerciales en el territorio nacional.*

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

2.- INTERVENCIÓN ÁREA FORESTAL PROTECTORA

Los profesionales señalaron que la actividad desarrollada por los presuntos infractores, corresponde a la zona determinada como franja forestal protectora del río Sonso.

Corresponde a este despacho determinar las características e importancia jurídico – ambiental de la zona determinada como franja Forestal Protectora.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la siguiente definición:

ARTICULO 204. *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, desarrolla más puntualmente las implicaciones frente a la Franja Forestal Protectora:

Artículo 1 (...)

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.*

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

Finalmente, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente obligación:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Ahora bien, para establecer el cargo a imponer, deberá clasificarse que las obligaciones para la conservación al medio ambiente concerniente tanto al estado como a todos los particulares, por ende, frente a la conservación de los bosques y especialmente aquellas áreas en que debe reforzarse aquel efector protector, el cumplimiento de los mandatos legales no se circunscribe a los propietarios de los predios, y, por ende, su aplicación será *erga omnes*, por precepto constitucional.

En este sentido los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, con cédula No. 6.316.901 y **JOSE MIGUEL SAAVEDRA** con cédula No. 1.114.816.890, no presentaron los permisos para el aprovechamiento y transformación de productos forestales. Dicha conducta infringe la norma antes expuesta.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal de 13.3m³ de madera aproximadamente, correspondientes a 6.2m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango, (1.9m³) (*Pitecellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (3.1m³), y Matarratón (*Gliricidia sepium*) (1.2m³), para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m³. 3.1, hechos ocurridos en las **coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001., ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacari Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.**

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019, constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil¹, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

**SEGUNDO CARGO: OBTECIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES
COMERCIALES.**

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCION DE CARBON VEGETAL de 13.3m³ de madera aproximadamente, correspondientes a 6.2m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango, (1.9m³) (*Pitecellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (3.1m³), y Matarratón (*Gliciridia sepium*) (1.2m³), para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m³.^{3.1}, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001., ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacari Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019, constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil¹, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

**TERCER CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO
SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

- 1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA:** INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001., ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca.
- 2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA.** El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de las áreas de reserva **Forestal Protectoras**, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La intervención de la franja forestal protectora esta en contravía del en contravía del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015
- 3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD,** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.
- 4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

Finalmente, y no menos importante, se ha de señalar que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que las normas ambientales son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares, y es en este marco normativo es que se procede en lo sucesivo del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de una infracción al deber normativo, para ello se dispone:

- 1.- Si el presunto responsable es persona natural, para obtener la dirección de notificación física y/ electrónica, CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.
- 2.- CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.
- 3.- Solicitar al coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, el acta de Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0102213.
- 4.- Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ**, con cédula No. 6.316.901 y **JOSE MIGUEL SAAVEDRA** con cédula No. 1.114.816.890, tienen a su favor derecho ambiental relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

5. Por medio del Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas – El Cerrito, adelantar las acciones pertinentes para trasladar el material vegetal que fue dejado en el predio, hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur, para proceder a legalizar el decomiso preventivo.

6.- Consultar en el VUR, el propietario del predio cédula catastral Nro. 763180001000000010085000000000 – 76318000100000001, con fines de vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR proceso administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-002-084-2022 en contra de los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA con cédula No. 1.114.816.890, CARLOS MARIO BANDERAS OROZCO con cédula No. 1.116.723.613 de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendiendo en consideración que la situación se configura en un hecho de flagrancia, **FORMULAR** a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA con cédula No. 1.114.816.890, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.

1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal de 13.3m³ de madera aproximadamente, correspondientes a 6.2m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango, (1.9m³) (*Pitecellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (3.1m³), y Matarratón (*Gliricidia sepium*) (1.2m³), para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m³. 3.1, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001., ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca.

2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019, constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil1, la conducta se atribuye a título de culpa.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

4.- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**, se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

SEGUNDO CARGO: OBTECIÓN DE CARBÓN VEGETAL CON FINES COMERCIALES.

1.- **IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL** de 13.3m³ de madera aproximadamente, correspondientes a 6.2m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango, (1.9m³) (*Pitcellobium dulce*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (3.1m³), y Matarratón (*Gliricidia sepium*) (1.2m³), para un total de material forestal sin transformar y en transformación de 19.5m³. 3.1, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cedula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001., ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.

2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019, constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”

3.- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**, De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**, se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

TERCER CARGO: INTERVENCIÓN DE LA ÁREA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA

1.- **IMPUTACIÓN FÁCTICA: INTERVENCIÓN DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DEL RIO SONSO A LA ALTURA DEL PREDIO PATAGONIA**, hechos ocurridos en las coordenadas 3°47'56.2776" N 76°19'55.5276" W, que corresponde al predio la Patagonia, con cédula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001., ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca.

2.- **IMPUTACIÓN JURÍDICA.** El legislador desde el Decreto 2811 de 1974, impartió protección de las áreas de reserva **Forestal Protectoras**, con la finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger los naturales renovables. La



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

intervención de la franja forestal protectora esta en contravía del en contravía del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR: se tiene como fecha inicial el día 17 de noviembre de 2022, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 2 del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA con cédula No. 1.114.816.890, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA con cédula No. 1.114.816.890, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR, en SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la información solicitada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONSULTESE en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si el vinculado presenta anotaciones de sanciones ambientales e incorpórese al expediente la consulta. Igualmente se debe realizar consulta previa a resolver de fondo la actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Solicitar al coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, el acta de Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0102213.

ARTÍCULO NOVENO: Consultar ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ con cédula No. 6.316.901 y JOSE MIGUEL SAAVEDRA con cédula No. 1.114.816.890, tienen a su favor derecho ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 001636 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”**

relacionado con permiso o autorización de aprovechamiento forestal. En caso afirmativo remita copia del mismo, en caso contrario así lo certifique.

ARTÍCULO DÉCIMO: Consultar en el VUR, el propietario del predio cedula catastral 763180001000000010085000000000 - 76318000100000001, con fines de vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio del Coordinador de la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas – El Cerrito, adelantar las acciones pertinentes para trasladar el material vegetal que fue dejado en el predio, hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur, para proceder a legalizar el decomiso preventivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: REMITIR a la FISCALIA SECCIONAL DE BUGA, copia del acto administrativo con el cual se inicia el proceso sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia.

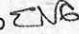

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

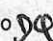
Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado 
Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa 

Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro 
Archivase en: 0741-039-002-084-2022